

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Arturo Juárez (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 23 de octubre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/04086, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Buenas tardes, solicito por favor me entreguen en formato electrónico los informes de actividades anuales del año 2014 y los informes de actividades parciales del presente año (ya sea mensuales, bimestrales o semestrales) de todos los funcionarios adscritos a la UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA del INE.

Para facilitar la entrega puede comprimirse toda la información o en su defecto entregarse vía correo electrónico a:

Por su atención muchas gracias." (Sic)

- 3. Turno al (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **4. Respuesta del OR (DEA).** El día 26 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta del DEA	Tipo de información
"Se hace de su conocimiento que de acuerdo a las atribuciones que otorgan los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 50 del reglamento interior del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración, no se contempla la elaboración y reguardo de los informes de actividades se la Unidad Técnica de Servicios de Informática, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para atender esta solicitud de información.	Incompetencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno al (OR). El 27 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al (OR) Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del OR (UNICOM) El 30 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el UNICOM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
"Le solicito tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos:	
Con fundamento en el artículo 24. Párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, es necesario solicitar se precise a que se refiere el Ciudadano con funcionarios adscritos a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, ya que la estructura de esta Unidad está conformada por diferentes tipos de plazas y diferentes niveles.	Solicita aclaración
Adicionalmente y con la finalidad de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, esta Unidad informa que conforme al APARTADO III ESTRUCTURA OCUPACIONAL DEL PERSONAL AUXILIAR Y PRESTADORES DE SERVICIOS BAJO EL	



Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
RÉGIMEN DE HONORARIOS (HONORARIOS EVENTUALES), Artículo 68 del Manual de Normas Administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:	
Artículo 68. Las Unidades Responsables serán garantes del cumplimiento de las funciones conferidas a los prestadores de servicios; para tal efecto, solicitarán a los prestadores informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el período, según sea el caso, que evidencien la realización satisfactoria de los servicios contratados. Las Unidades Responsables estarán obligadas a requerir y valorar el contenido de los mencionados informes y los conservarán en sus archivos para cualquier aclaración al respecto.	
Esta Unidad cuenta únicamente con los informes mensuales del personal contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, ya que dicha obligación sólo es aplicable a este régimen de contratación.	
FUNDAMENTO: Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."	

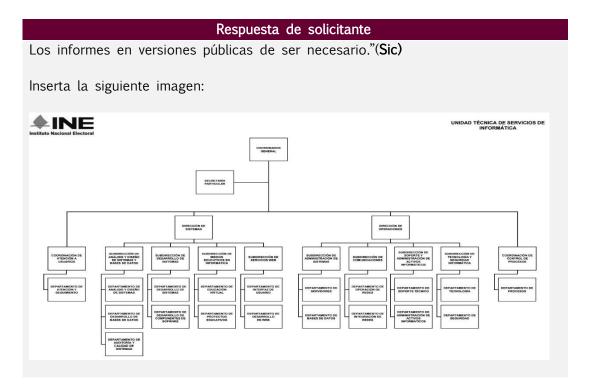
*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Requerimiento de información adicional al solicitante. El 30 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE realizó el requerimiento de información adicional al solicitante a través del sistema...
- 8. Respuesta del solicitante El 31 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el solicitante dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de solicitante

"Preciso solicitar los informes de actividades (mensuales, semestrales y/o anuales) de los funcionarios que están desempeñando los cargos de las áreas que se listan en el archivo adjunto.





- 9. Suspensión de plazos. El 02 de noviembre fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de acuerdo al artículo 427 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- **10. Nuevo turno al (OR).** El 05 de noviembre de 2015 (un día fuera del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud a **UNICOM** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 11. Respuesta del OR (UNICOM) El 10 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), el UNICOM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
"Con fundamento en el artículo 25. Párrafo 3, Fracciones IV y	
VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia	Inexistente
de transparencia y acceso a la información pública, se informa	



Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
que una vez revisados los expedientes de esta Unidad, así	
como la normatividad, la información solicitada por el	
Ciudadano es inexistente, lo anterior debido a que las plazas	
a que hace referencia pertenecen a la rama administrativa y	
conforme a lo establecido en la normatividad no se generan	
informes de actividades."	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

- 12. Ampliación del plazo. El 18 de noviembre del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 13. Convocatoria del Cl. El 24 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (Cl), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 53ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la **UNICOM** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por la UNICOM por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- III. Previo pronunciamiento. Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Inexistencia

La **UNICOM** refirió que después de la búsqueda de la información materia de la presente resolución, es inexistente toda vez que después de hacer la revisión correspondiente de los expedientes a su cargo, así como la



normatividad, la información solicitada por el ciudadano es inexistente, lo anterior debido a que las plazas a que hace referencia pertenecen a la rama administrativa y conforme a lo establecido en la normatividad no se generan informes de actividades.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El órgano responsable (UNICOM) señaló las razones que motivan la inexistencia de información, sumado a que desde el requerimiento le fue informado al solicitante, que el Manual sólo establece la obligación de presentar informes mensuales, para los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios.



- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la **UNICOM** el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema...
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la **UNICOM**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UNICOM, se desprende que no existe la información solicitada, toda vez, que señala que al haber sido revisados los expedientes de esa unidad, así como la normatividad, en busca de la información requerida por el solicitante, es inexistente.

Lo anterior, debido a que las plazas a que hace referencia pertenecen a la rama administrativa y conforme a lo establecido en el artículo 68 del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral aún vigente (Manual), apartado III "de la Estructura Ocupacional del Personal Auxiliar y Prestadores de Servicios Bajo el Régimen de Honorarios (honorarios eventuales) señala lo siguiente:

Artículo 68. Las Unidades Responsables serán garantes del cumplimiento de las funciones conferidas a los prestadores de



servicios; para tal efecto, solicitarán a los prestadores informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el período, según sea el caso, que evidencien la realización satisfactoria de los servicios contratados. Las Unidades Responsables estarán obligadas a requerir y valorar el contenido de los mencionados informes y los conservarán en sus archivos para cualquier aclaración al respecto.

Por lo cual se desprende que únicamente existen informes mensuales del personal contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, ya que dicha obligación sólo es aplicable a las personas con dicha figura; por tanto resulta inexistente la información requerida por el solicitante; situación que señaló desde que formuló el requerimiento de información adicional al solicitante.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UNICOM**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

• Confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la UNICOM.

V. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que la UE realizó el turno al OR un día posterior al plazo establecido, por lo que se **exhorta** para que en lo subsecuente se ajuste a los tiempos previstos en el Reglamento, a fin de evitar dilaciones en el desahogo de las solicitudes.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento y 68 del Manual, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la **UNICOM**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **exhorta** a la UE para que realice los turnos dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, en términos del considerando \mathbf{V} de la presente resolución.



Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese al OR **(DEA y UNICOM)** mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información